



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR  
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/106/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/LMR/CG/108/2016, POR LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE PRESUNTAMENTE CALUMNIA A LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23, numeral 11, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el presente asunto no se presentará al Consejo General, considero oportuno manifestar las razones por las que no acompaño el sentido de declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y Lorena Martínez Rodríguez, candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes por la coalición "Aguascalientes, Grande y para todos".

En el caso que nos ocupa, es importante mencionar que la presentación de las quejas materia del procedimiento UT/SCG/PE/PRI/CG/106/2016 y su acumulado UT/SCG/PE/LMR/CG/108/2016, se realizó en la oficialía de partes de este Instituto el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, denunciando la presunta calumnia a Lorena Martínez Rodríguez, candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes por la coalición *Aguascalientes, Grande y para todos* y al Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, de la información que proporcionó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la vigencia del promocional identificado como *No cumplió V2*, identificado con el número de folio *RV01570-16 [versión televisión]*, inicia el veintidós de mayo del año en curso, luego entonces, **se presentó antes de la difusión del spot denunciado.**

Por lo anterior, disiento de la postura adoptada por la mayoría en la sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. Si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-70/2016, sostuvo que una vez que los promocionales son difundidos por cualquier medio, en este caso, en la página web del Instituto Nacional Electoral -y ante la petición de parte que se ostenta agraviada con el contenido propagandístico electoral- la autoridad responsable se encuentra en aptitud jurídica y material de emitir la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

resolución que corresponda respecto de las medidas cautelares; sin embargo, dicho órgano jurisdiccional no precisó los supuestos en los que se actualiza la censura previa, prohibida constitucionalmente.

Asimismo, es importante precisar que si bien es cierto este órgano colegiado puede ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral a través de la adopción de medidas cautelares, también lo es que **el portal de pautas es de carácter informativo**, no de difusión masiva como Youtube, toda vez que se encuentran alojados los promocionales que los partidos políticos van a utilizar en el período de intercampañas o campañas dentro de un proceso electoral, **sin que ese hecho pueda actualizar que esos spots son propaganda electoral**, en virtud de que no han sido difundidos por ningún medio de comunicación, en los que la ciudadanía en general haya tenido conocimiento de ellos.

En este sentido, a juicio del suscrito, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, ejerció censura previa toda vez que el artículo 7 constitucional dispone: *ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de esta Constitución*, sin embargo, con base en un criterio aislado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determinó prohibir la difusión de un material que todavía no conocían los ciudadanos por no estar transmitiéndose aún.

El criterio sostenido por el suscrito, además, no es contraventor de ninguna disposición máxime que no constituye jurisprudencia lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la mencionada resolución SUP-REP-70/2016. Asimismo, es posible que incluso ese Máximo Tribunal en Materia Electoral pueda reconsiderar lo sostenido en aquella toda vez que es evidente la contravención al principio de no censura previa en radio y televisión.

Por las razones expresadas no acompaño el sentido del Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias.

  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA  
CONSEJERO ELECTORAL